

Santa María de La Rábida como, sobre todo, de la atención a las necesidades actuales de la enseñanza universitaria en Huelva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

—DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen el Rectorado, la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida.

Artículo segundo.—Las prerrogativas y atribuciones del Rectorado de la Universidad de Santa María de La Rábida quedan vinculadas al Rectorado de la Universidad de Sevilla.

Artículo tercero.—La Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida se regirá por un Consejo de Dirección, que será presidido por el Rector de la Universidad de Sevilla o autoridad académica en la que éste delegue, y del que formarán parte las autoridades y representaciones de Huelva miembros del Patronato que ahora se extingue.

Artículo cuarto.—Todas las instalaciones, edificios, bibliotecas, mobiliario y bienes de todo orden de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida se transfieren, a todos los efectos, a la Universidad de Sevilla, que podrá emplearlos en la forma que estime conveniente, tanto para los fines tradicionales de aquella Universidad como para el desarrollo de las actividades académicas normales de enseñanza superior en la provincia de Huelva.

Asimismo figurarán en el presupuesto de ingresos y gastos de la Universidad de Sevilla las oportunas consignaciones.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Real Decreto, así como la Orden ministerial de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de doce de diciembre), por la que se creó la Comisión de Instituciones Científicas Onubenses.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29425

RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se establecen normas complementarias para la concesión de anticipos de campaña a bodegas cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización (Sociedades Agrarias de Transformación), durante la campaña vinico-alcoholera 1978/1979.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2007/1978, de 25 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1978/1979, establece en su artículo sexto la concesión, en determinadas circunstancias, de anticipos a viticultores, bodegas cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización (Sociedades Agrarias de Transformación). La evolución de los precios de la uva de vinificación durante la vendimia, aconsejan la publicación de las normas complementarias relativas a anticipos de campaña a las citadas Entidades. Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del día 17 de noviembre de 1978, ha resuelto establecer las siguientes normas:

Las Cooperativas Vitivinícolas y Grupos Sindicales de Colonización (Sociedades Agrarias de Transformación) podrán solicitar del SENPA la concesión de anticipos de campaña en la cuantía que fija el Real Decreto regulador de la campaña por litro de vino o mosto que elaboren, con el fin de facilitar la comercialización de sus caldos.

Primera.—*Fraccionamiento.*

La cantidad total del anticipo de campaña se fraccionará en dos partes iguales, que serán solicitadas y concedidas, en su caso, de la forma siguiente:

1. La solicitud de la primera parte deberá realizarse antes del 1 de diciembre de 1978. El SENPA en base a las solicitudes informadas por las Jefaturas Provinciales, hará efectiva la cantidad correspondiente.

2. Una vez elaborado el vino, y antes del 10 de marzo de 1979, las entidades elaboradoras podrán solicitar la segunda mitad del anticipo. La concesión de esta segunda mitad del anticipo queda supeditada al acuerdo adoptado por el F.O.R.P.P.A., teniendo en cuenta la evolución de la campaña. Si el acuerdo es favorable, el SENPA la concederá, siempre y cuando quede depositada como garantía prendaria en la bodega, una cantidad de vino que valorada al precio de garantía sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo.

Segunda.—*Condiciones para solicitar el anticipo.*

Para solicitar el anticipo, las entidades elaboradoras deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Haber reintegrado al F.O.R.P.P.A. los anticipos concedidos en la campaña anterior y sus intereses.

2. Justificar estar inscrito o haber solicitado la inscripción en la correspondiente Junta Local Vitivinícola.

3. Estar inscrito el solicitante y la industria en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

4. Presentar justificante de la declaración de cosecha de la actual campaña, para solicitar la segunda mitad del anticipo.

5. Presentar las solicitudes en el SENPA, en los plazos previstos.

Tercera.—*Solicitudes.*

Las solicitudes de las dos partes del anticipo se formularán mediante instancia según modelo oficial establecido por el SENPA, que deberá estar firmada conjuntamente por el Presidente y el Tesorero de la entidad, indicando:

1. Cantidad de uva a entregar o entregada por los socios para su elaboración por la entidad.

2. Rendimiento en vino que esperan obtener o han obtenido de dicha uva.

3. Importe del anticipo que desean percibir, así como cantidad percibida, en su caso, por la primera parte.

4. Número y título de la cuenta abierta en la entidad bancaria o Caja de Ahorros Confederada a la que desean les sea remitida la cantidad correspondiente.

Las instancias de Cooperativas deberán remitirse con informe favorable de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, debiendo ser presentadas en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la residencia de la entidad peticionaria, la cual, una vez debidamente comprobadas e informadas las hará llegar a la Dirección General del SENPA para su aprobación si procede.

Cuarta.—*Garantía prendaria.*

En todo caso, y a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de las Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización (Sociedades Agrarias de Transformación) de sus obligaciones frente al SENPA, se constituirá en depósito necesario a favor de este Organismo, una cantidad de vino o mosto valorado al precio de garantía, que sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo.

A este efecto, se harán constar en acta suscrita por el representante del SENPA y el de los beneficiarios, las existencias de vino o mosto afectadas a la garantía, y que, desde este momento quedan inmovilizadas en depósitos, asumiendo el depositario las responsabilidades, tanto civiles como criminales, que pudieran serle exigidas en caso de quebrantamiento del depósito.

En todo momento debe haber en bodega una cantidad de vino o mosto que, valorado al precio de garantía sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo recibido por la entidad beneficiaria.

El vino depositado como garantía prendaria no podrá acogerse a la inmovilización prevista en las normas reguladoras de la campaña.

Quinta.—*Abono de anticipos e intereses.*

Una vez cumplimentado lo anterior por el SENPA, sin más trámites y con cargo a sus propios fondos procederá a abonar en concepto de anticipo la cantidad que corresponda.

Estos anticipos devengarán el tipo de interés de los créditos que reciba el F.O.R.P.P.A., en el momento de la concesión, y desde la fecha en que el SENPA transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro en poder del SENPA.

Sexta.—*Reintegro y movilización.*

1. El importe del anticipo e intereses devengados serán reintegrados antes de realizarse la venta del vino que queda como garantía prendaria del anticipo, y en todo caso antes del día 1 de octubre de 1979, mediante ingreso en la forma determinada por el SENPA.

2. La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 5 por 100 anual durante el periodo de demora, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento para la efectividad de la garantía.

Séptima.—*Falta de reintegro.*

En el caso de que con anterioridad al 1 de octubre de 1979, no se produzca el reintegro de las cantidades anticipadas y de los intereses devengados, el SENPA se hará cargo de la cantidad de vino depositado como garantía prendaria, para su venta, que realizará por ejecución directa procediendo, después de haberse resarcido de las cantidades adeudadas, a realizar la oportuna liquidación final con la cooperativa o grupo.

Octava.—*Información.*

El SENPA mensualmente durante la campaña informará al F.O.R.P.P.A. de las concesiones y reintegros realizados en concepto de anticipos de campaña a Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización (Sociedades Agrarias de Transformación).

Novena.—*Incompatibilidad.*

Los anticipos de campaña recogidos en la presente Resolución serán incompatibles con otras fórmulas de financiación que se concedan por el F.O.R.P.P.A. para el almacenamiento de vinos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía, y de Comercio y Turismo.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del F.O.R.P.P.A., Secretario general del F.O.R.P.P.A., e Interventor Delegado del F.O.R.P.P.A.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29426 REAL DECRETO 2767/1978, de 27 de octubre, por el que se regula el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento activo, prototipo para la importación de materias primas cárnicas por la exportación de productos elaborados cárnicos.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se desarrollan las medidas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, en lo que se refiere al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, establece en su artículo séptimo, apartado a), que la Administración podrá otorgar de oficio regímenes de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y las mercancías objeto de importación.

Transcurrido un lapso de tiempo suficientemente amplio desde las primeras fechas de concesión, en el que se han producido grandes modificaciones en las diferentes fases que engloba la producción y comercialización de los productos cárnicos admitidos en este régimen, se hace necesario actualizar la

normativa de tráfico de perfeccionamiento activo vigente para el sector de carnes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carne de vacuno (P. A. 02.01.02.2), carne de porcino (P. A. 02.01.04), pernil y paletilla (P. A. 02.01.04), bacón y panceta (P. A. 02.01.04), tocino descortezado (P. A. 02.05.00), e hígado de cerdo (partida arancelaria 02.01.12), y la exportación de embutidos crudos madurados (P. A. 16.01.91), conservas, semiconservas y platos preparados (P. A. 16.02.91), jamón y paleta curados (P. A. 02.06.01), jamón y paleta cocidos (P. A. 16.02.91), fiambre de jamón (P. A. 16.02.91), «bacon» y panceta (P. A. 16.02.91), manteca de cerdo fundida (P. A. 15.01) y pasta de hígado (P. A. 16.02.91).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser autorizados, dentro del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, otros productos cuya demanda exportadora así lo aconseje, una vez que se establezca una sistemática analítica para los mismos, que permita la identificación de las materias primas o componentes cárnicos que los integran, en el menor plazo posible.

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que los productos admitidos en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo son exclusivamente los siguientes:

Uno.—*Mercancías de importación:*

a) Carne de vacuno.—Se autoriza la importación de cuartos delanteros congelados, con hueso, procedentes de animales de más de tres años. Excepcionalmente se podrá autorizar también la importación de cuartos delanteros congelados deshuesados, precisándose en cualquier caso las condiciones particulares de dichas importaciones y especialmente las Aduanas de entrada.

b) Carne de porcino.—Se autoriza la importación de medias canales tipo europeo, congeladas, con hueso, así como medias canales tipo europeo, congeladas, sin hueso, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

c) Pernil y paletilla.—Se autoriza la importación de pernil y paletilla congelados, con o sin hueso.

d) «Bacon» y panceta.—Se autoriza la importación de «bacon» y panceta congelados.

e) Tocino descortezado.—Se autoriza la importación de tocino descortezado congelado.

f) Hígado de cerdo.—Se autoriza la importación de hígado de cerdo congelado.

Será preceptivo que las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se atengan a lo dispuesto en el Real Decreto tres mil doscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de la Presidencia del Gobierno, de veintiséis de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos.

Dos. *Productos de exportación:*

a) Embutidos: Solamente podrán ser objeto de exportación los embutidos crudos madurados (chorizo, longaniza, salchichón y similares). Todos estos tipos de embutidos podrán estar compuestos bien de carne de porcino, bien de vacuno o bien con mezcla de ambas, y con las grasas, condimentos, especias y aditivos autorizados por la legislación vigente. Por su contenido en componente cárnico se establecen las siguientes calidades de embutidos crudos madurados:

- A) Con un contenido mínimo del ochenta por ciento.
- B) Con un contenido mínimo del setenta por ciento.
- C) Con un contenido mínimo del cincuenta y cinco por ciento.

Asimismo, por la clase de carne contenida, los embutidos crudos madurados podrán ser a su vez puros de cerdo, puros de vacuno y mezcla de cerdo y vacuno. En el caso de la mezcla la proporción máxima será del treinta por ciento de vacuno y setenta por ciento de porcino.

- b) Jamón curado.
- c) Paleta curada.